

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ y DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ
Demandado:	LUZ MARINA GARCIA ROBLES
Radicación:	110013110011-2020-00376-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMIA POR DESISTIMIENTO TACITO. ART. 317 CGP

I. ASUNTO A DECIDIR:

Analizar la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero: “1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se requirió para adecuar las medidas cautelares a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., y el 23 de octubre 2020 precisar la cuantía de las pretensiones, para otorgar caución, lo cual no hizo, por tanto, no hay medidas cautelares por practicar a falta de impulso del proceso.

Ahora bien, mediante auto del 02 de julio de 2021, se hizo requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que diera cumplimiento al inciso 3° del proveído adiado 29 de septiembre de 2020, para que procediera a notificar al demandado por cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas. Esto de conformidad con el numeral 6°, artículo 78 del C.G.P., el cual indica:“(Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6° Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio)”; sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo ni haya elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el Despacho dará

aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de diez meses, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

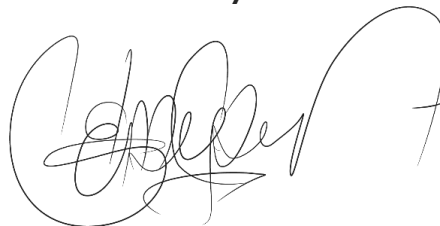
III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO incoada por CAMILO ANDRES MORALES SUAREZ y DIEGO ALEJANDRO MORALES SUAREZ en contra de LUZ MARINA GARCIA ROBLES; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 66 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
